



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Sentencia de 2° Instancia

Referencia: Clase de acción: TUTELA
Demandante: ROSALIN DEL SOCORRO BACA ARIAS.
Demandado: INNOFAR S.A.
Radicado 1° instancia: No. 2022-00394-00
Radicado 2° instancia: No. 2022-00643-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Segundo Civil Municipal En Oralidad Soledad – Atlántico, dispuso negar por improcedente lo invocado por el accionante.

I. ANTECEDENTES.

La señora ROSALIN DEL SOCORRO BACA ARIAS actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra INNOFAR S.A, a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales de mínimo vital, derecho al pago oportuno de salarios, seguridad social, primas, cesantías, intereses de cesantías y vacaciones, estabilidad laboral reforzada, principio de igualdad y debido proceso.

I.I. Pretensiones.

Solicita la accionante que se reconozca u derecho fundamental a la petición, así como también solicita el pago de lo siguiente:

- ✓ PAGO DE SALARIO DEL MES DE OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE 2018, SUS PRIMAS, VACACIONES, CESANTIAS E INTERES DE CESANTIAS.
- ✓ PAGO DE SALARIO DE TODO EL 2019, SUS PRIMAS, VACACIONES, CESANTIAS E INTERES DE CESANTIAS.
- ✓ PAGO DE SALARIO DE TODO EL 2020, SUS PRIMAS, VACACIONES, CESANTIAS E INTERES DE CESANTIAS.
- ✓ PAGO DE SALARIO DE TODO EL 2021, SUS PRIMAS, VACACIONES, CESANTIAS E INTERES DE CESANTIAS.
- ✓ PAGO DE SALARIO DE LO QUE HA CORRIDO EL 2022, SUS PRIMAS, VACACIONES, CESANTIAS E INTERES DE CESANTIAS.
- ✓ BONO ALIMENTICIO DEL 2018 HASTA LA FECHA,

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes

II. HECHOS:

Expone el accionante los siguientes hechos:

Rad. 2.022-00643-01

“...1. La empresa antes menciona ha dado al incumplimiento de sus obligaciones legales y ha violado mis derechos fundamentales como: MINIMO VITAL, DERECHO AL PAGO OPORTUNO DE SALARIOS, SEGURIDAD SOCIAL, PRIMAS, CESANTIAS, INTERESES DE CESANTIAS Y VACACIONES, VIOLACION A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, PRINCIPIO DE IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO.

2. Señor Juez, en la actualidad laboro en INNOFAR S.A, Me desempeño como Visitador médico senior, trabajando en la ciudad de barranquilla, pueblos aledaños y zona de viaje desde el 28 de junio del 2010.

3. Para la fecha del 12 de febrero del 2014 hasta el 26/06/2017 entro a incapacidad laboral, por DEPRESION SEVERA RECURRENTE CON TRANSTORNO DE ANSIEDAD, con pérdida total de cabello.

4. La enfermedad siguió haciendo estragos en mi salud, aumentando mis niveles de depresión y ansiedad y perdida considerable de peso, por lo cual permanecí incapacitada de manera continua sin interrupción, para poder seguir con mi tratamiento y recuperación.

5. La calificación de origen se dios hasta el 5 de mayo del 2017, y la Calificación de la Perdida de la capacidad laboral (pcl) se dio junio del 2017 con un puntaje de 31.1% de origen común, pero con un diagnóstico desfavorable de rehabilitación.

Reintegrándome a mi puesto de trabajo el día 27 de junio del 2017, con condiciones laborales específicas, que no se cumplieron.

6. Seguí trabajando, cuando entra el año 2018, mi empleador o jefe inmediato el señor ALCIBIADES TAUTIVA, empieza a cancelar de forma tardía los salarios, luego se ponía al día y después se empezaron a caer muchos meses más, me llamo y me dijo que el contrato de outsourcing se lo habían quitado que tuviera una espera.

El señor Alcibíades y yo hablamos reiteradas veces, sobré mis prestaciones Sociales pendientes por cancelar, incluso hasta me envió un correo una liquidación o acuerdo Económico, que las dos partes estén conformé y así poder cancelar mi Vínculo laboral con la Empresa (anexo cuadro económico) y pantallazos

Acuerdo que solo era en papeles, ya que empezaron los engaños, dilaciones y aplazamientos por parte de la empresa, lo que quería conseguir era que yo no iniciara algún tipo de Demanda Laboral contra ellos, ya que se encontraban en su proceso de liquidación, que desconocía y hasta el mes de agosto de la presente anualidad fue que me entere, muy a pesar de ser un empleado con un foro de protección laboral.

7- El día 27 de agosto del 2022, me llego a mi correo y wasap, la respuesta de mi derecho de petición, que había enviado el día 12 de agosto, a mi empleador (INNOFAR S.A), el cual me manifiesta que a la fecha se encuentra en curso tramite de solicitud de DESPIDO DEL TRABAJADOR EN ESTADO DE DISCAPACIDAD, ante EL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, con un Radicado NO 05EE2022741100000004036, el cual ha sido asignado a la territorial de Bogotá, desde el mes de febrero del presente año.

Situación que desconocía, y la causa que alega la empresa para solicitar el DESPIDO ante esa Corporación, dejándome vulnerada y violando , Mis Derechos Fundamentales , A MI MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL,DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA IGUALDAD , AL PAGO OPORTUNO DE MIS SALARIOS LABORALES , SEGURIDAD SOCIAL y a si para poder

Rad. 2.022-00643-01

ejercer mi derecho de defensa y contradicción, ya que ya han pasado 7 meses y hasta la fecha de hoy 3 de Octubre de la actual vigencia, no he recibido ninguna notificación de antes, ni ahora por parte del Ministerio de Trabajo donde esté vinculada algún tipo de Despido y su causal.

Señor juez, Mis Derechos Fundamentales ha sido Vulnerados de manera recurrente por parte de INNOFAR S.A.

8-Su señoría, ya han pasado muchos meses, y mi situación económica no es la mejor, dependo solo de estos ingresos, para poder pagar y sostener a mis hijos y una adulta mayor que es mi madre.

Se ha venido Vulnerando mi estado de indefensión desde hace mucho tiempo, ya que ha afectado Mi Mínimo vital, Mi Estabilidad laboral Reforzada, soy madre cabeza de familia, tengo tres (3) hijos, de cuales dos son menores de edad y el mayor depende económicamente de mí, ya que soy madre y padre para él.

9-Mi trabajo es el único medio que tengo para subsistir y asegurar la comida de mis hijos, vivienda, pago de educación, servicios domésticos, solo cuento con estos ingresos económicos; ya que con los ingresos por mi labor puedo asegurarles su vestuario y un mejor medio ambiente, ofreciéndoles una mejor calidad de vida.

10-En este orden de ideas podemos constatar que la empresa busca la manera de desaparecer el vínculo real del contrato de trabajo o buscar la manera de declararse en LIQUIDACION, para evadir todas sus obligaciones salariales.

11- El día 12 de agosto del 2022, presente derecho de petición a la empresa INNOFAR S.A. y el 27 de agosto me dan respuesta diciendo que no tiene dinero, que es imposible el pago de los saldos pendientes, y que está esperando que el Ministerio de trabajo le autorice mi retiro, para la liquidación correspondiente.

Señor juez, así mismo, la jurisprudencia ha considerado que la carencia de recursos presupuestales, las dificultades financieras o la insolvencia económica del empleador no es razón suficiente para dejar de pagar los salarios de los trabajadores, por cuanto éstos se ven afectados en su mínimo vital[14]. Inclusive ha afirmado que tampoco el empleador se releva de esa responsabilidad cuando se encuentra en algún trámite concursal, concordato o acuerdo de recuperación de negocios o en concurso liquidatorio."

III. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Segundo Civil Municipal En Oralidad Soledad – Atlántico, mediante providencia del 19 de octubre de 2022, decidió negar por improcedente la acción de tutela.

Al considerar el a-quo que la acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad el cual versa según el artículo 86 de la constitución política, que la tutela solo será procedente cuando el actor o cuente con otro medio judicial para la protección de sus derechos.

En cuanto a que la actora alega la violación sus derechos fundamentales, encuentra el fallador de primera instancia que de las pruebas aportada no hay la evidencia que

ROSALIN DEL SOCORRO BACA ARIAS, sea persona de especial protección constitucional reforzada, afirmando:

“Descendiendo en el caso que nos ocupa, aun cuando el accionante alegue que se le han vulnerado derechos fundamentales de las pruebas arrojadas al plenario no se desprende que sea una persona de especial protección constitucional reforzada, o una condición de indefensión, además el argumento de afectación al mínimo vital no es de recibo, por cuanto, el actor no está actualmente realizando actividad en la empresa, lo que hacen desnaturalizar la acción de tutela como un instrumento judicial creado para la defensa y amparo inmediata y preferente los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados o para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, tal que haga procedente de manera excepcional entrar a estudiar la concesión del amparo, sin que se vea abocado a dirimir el conflicto ante el juez natural, cabe mencionar, ante la jurisdicción ordinaria, en contravía a la prohibición que como regla general establece nuestro Alto Tribunal. También hay que recalcar que para la acción de tutela está proscrito utilizarla como mecanismo para solicitar el pago de sumas de dinero, tal como ocurre en el asunto de marras.

No es de recibo la pretensión que el Juez de tutela sea el llamado a resolver esta controversia planteada, cuando esta debe ponerse en consideración del Juez natural, por cuanto la competencia ha sido otorgada por la ley y no deben ser usurpadas por el Juez de tutela, sobre todo cuando en el caso que nos ocupa, no opera la excepcionalidad reconocida por la jurisprudencia Constitucional.”

IV. Impugnación.

La parte accionante presentó impugnación, manifestando que el Juez de primera instancia no tuvo en cuenta los argumentos sobre la conducta omisiva por parte de la accionada INNOFAR S.A.

Solicitando lo siguiente:

“Que el superior revise la decisión de primera instancia, por carecer de las condiciones necesarias a la sentencia congruente, teniendo en cuenta que: a) No se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de mi petición ; b) Se niega a cumplir el mandato legal de garantizar al agraviado el pleno goce de mis derecho, como lo establece la ley; c) Se funda en consideraciones inexactas cuando no totalmente erróneas; d) Incurre el fallador en error esencial de derecho, especialmente respecto del ejercicio de la acción de tutela, que resulta insignificante a las pretensiones como actora, por errónea interpretación de sus principios.”

V. Pruebas relevantes allegadas

- Certificación laboral (2).
- Copia de respuesta del derecho de petición del 12 de agosto de 2022.
- Fotocopia de cedula.
- Copia de resultado de pérdida de capacidad laboral.
- Copia de acta de no conciliación del ministerio de trabajo.
- Copia de registros de sus menores hijos.

VI. CONSIDERACIONES.

VI.I. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VI.II. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

La procedencia de esta acción constitucional se encuentra determinada por la concurrencia de un conjunto de elementos, emanados de los parámetros fijados por la Constitución y la ley, los cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Que se persiga la protección de un derecho constitucional fundamental.
2. Que se configure una vulneración o amenaza de uno o varios derechos fundamentales de cualquier persona.
3. Que tal vulneración o amenaza sea imputable a una conducta (acción u omisión) de cualquier autoridad pública o de particulares en las condiciones constitucionales.
4. Ausencia de otro medio de defensa judicial, pero que en caso de existir únicamente puede interponerse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

VII. Problema jurídico

Deberán despejarse los siguientes interrogantes:

¿Resulta procedente formalmente la acción de tutela en el caso que nos ocupa?

En caso positivo,

¿La empresa accionada está vulnerando los derechos AL TRABAJO y a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA de la actora al no cancelar las acreencias laborales reclamadas estando en estabilidad laboral reforzada?

- **El derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de trabajadores en estado de incapacidad, de discapacidad, de indefensión, vulnerabilidad o debilidad manifiesta.**

La Corte Constitucional ha efectuado una síntesis de las reglas jurisprudenciales y criterios de interpretación establecidos en los fundamentos considerativos de esta providencia en relación con el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de trabajadores en estado de incapacidad, de discapacidad, de indefensión, vulnerabilidad o debilidad manifiesta, y la procedencia de la tutela para su protección, para posteriormente establecer, los hechos materiales de cada uno de los casos acumulados, y así abordar el análisis de fondo y la resolución de cada uno de ellos.

(i) La acción de tutela procede contra particulares, de conformidad con las causales previstas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, entre las cuales se encuentra la relación de subordinación entre las partes del proceso, el estado de incapacidad, de discapacidad, de indefensión, de vulnerabilidad o debilidad manifiesta, particularmente para las relaciones derivadas del contrato de trabajo, que ahora nos ocupan.

(ii) Si bien la acción de tutela no es en principio procedente para resolver conflictos derivados de relaciones o vínculos laborales, ya que para ello existe la jurisdicción ordinaria laboral y la contenciosa administrativa, la tutela puede proceder de manera excepcional con el fin de proteger derechos laborales relativos a la terminación unilateral de un contrato de trabajo sin justa causa, por tratarse de un caso de estabilidad laboral reforzada, de un trabajador en estado de discapacidad, de afectación o disminución de su salud, lo cual lo coloca en una situación de indefensión, de vulnerabilidad o debilidad manifiesta, casos frente a los cuales la tutela se torna en mecanismo principal, idóneo y eficaz, respecto a los medios ordinarios de defensa, superándose así el requisito de subsidiariedad, establecido en el Decreto 2591 de 1991, o cuando se instaure la acción de tutela de forma transitoria para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

(iii) La estabilidad laboral implica las siguientes dimensiones:

“i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación del mismo y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador, que se aduce para dar por terminado el contrato laboral, so pena que, de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz”.

(iv) Por tanto, la protección de la estabilidad laboral reforzada debe prosperar si: a) el trabajador se encuentra en debilidad manifiesta o en estado de vulnerabilidad, que se expresa a través de factores que afectan su salud, bienestar físico, mental o fisiológico; b) la desvinculación del empleado se produjo sin autorización previa de autoridad competente; c) la terminación del contrato o desvinculación del trabajador por motivos discriminatorios se entenderá demostrada si se acreditan las dos primeras reglas señaladas, porque la carga de la prueba se traslada al empleador, quien debe demostrar que despidió al empleado con base en una justa causa, para poder oponerse válidamente al amparo; d) se debe pagar al trabajador una indemnización de 180 días de salario; y e) si ello no ocurre, el despido será ineficaz y por tanto se deberá reintegrar y, según el caso, reubicar al trabajador.

(v) La procedencia excepcional de la tutela para proteger derechos laborales relativos a la terminación de un contrato de trabajo, salvo cuando se trate de casos de estabilidad laboral reforzada, como personas en estado de discapacidad, no solo frente a contratos a término indefinido, sino a toda clase de contratos, y en relación con toda clase de empleadores, incluyendo

empresas temporales y contratistas independientes, frente a los cuales se presenta la figura de la responsabilidad solidaria con los derechos laborales del empleador.

(vi) En consecuencia, el despido resulta discriminatorio en razón de la situación de salud del trabajador si se acredita en el caso particular:

(a) Que el peticionario pueda considerarse una persona en incapacidad, discapacitada, o en estado de indefensión, vulnerabilidad o debilidad manifiesta por su estado de salud;

(b) Que el empleador tenga conocimiento de tal situación;

(c) Que se halle probado el nexo causal entre el despido y el estado de salud del trabajador; y

(d) Que no medie la autorización del inspector del trabajo en los casos en que ella resulta menester.

(vii) Finalmente, la alta Corporación reitera el principio de solidaridad como fundamento constitucional de la protección a la estabilidad laboral reforzada, el cual evoca un deber de ayuda o auxilio a las personas que se encuentran en estado de debilidad.-.

- **ACCION DE TUTELA PARA RECLAMAR ACREENCIAS LABORALES-**
Procedencia excepcional, sentencia T-043/18

En lo que respecta al reconocimiento de acreencias laborales por medio de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha señalado que por regla general dicha pretensión no es susceptible de ampararse por esta vía, por cuanto en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria laboral, o la jurisdicción de contenciosa administrativa tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso. Sin embargo, de manera excepcional, se ha contemplado la procedencia del amparo para obtener el pago de dicho tipo de acreencias cuando se afecta el derecho fundamental al mínimo vital del accionante.

- **PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA-**Reiteración de jurisprudencia, Sentencia T-647/15

“De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”

VIII. Solución del Caso Concreto.

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en el libelo de tutela, se tiene que el accionante alega que la accionada violó los derechos fundamentales al **MINIMO VITAL, DERECHO AL PAGO OPORTUNO DE SALARIOS, SEGURIDAD SOCIAL, PRIMAS, CESANTIAS, INTERESES DE CESANTIAS Y VACACIONES, VIOLACION A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, PRINCIPIO DE IGUALDAD**

Y DEBIDO PROCESO, por parte de la empresa accionada al no cancelar las acreencias laborales debidas, sin tener en cuenta su estado de salud.

El Juez de primera instancia declaró improcedente de tutela, al concluir que para el presente caso existe la falta de idoneidad para la acción de tutela como mecanismo de protección de derechos laborales de la actora, y reconoce que el juez de tutela en este caso no puede suplantar al juez ordinario.

Dicho lo anterior, tenemos que resulta pertinente en este punto hacer alusión al carácter subsidiario de la acción constitucional; ésta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico. Así, cuando se presenta una acción de tutela, es preciso establecer si no existe otro medio de defensa judicial, o si existiéndolo, éste no resulta eficaz para proteger derechos fundamentales, caso en el cual procederá el amparo constitucional como mecanismo principal.

En múltiples oportunidades la Corte Constitucional, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos.

Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la doctora Clara Inés Vargas, se lee:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En el mismo sentido, en sentencia T-087 de 2006, se advirtió la improcedencia de la acción de tutela cuando exista otro medio de defensa judicial, en los siguientes términos:

“Así las cosas la Corte ha de insistir en que el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. La tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos. De otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia’. Es necesario en efecto evitar así darle a la acción de tutela ‘un enfoque y alcance equivocados, particularmente en lo que tiene que ver con los criterios jurídicos de procedibilidad, los cuales atendiendo a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial’.

Por tanto, como regla general la Corte Constitucional tiene definido en forma pacífica y reiterada, que las acciones de tutela que tengan como fin controvertir derechos de carácter laboral o patrimonial, resultan improcedentes, pues se tienen a su disposición otros mecanismos de defensa judicial, como las acciones respectivas ante la Jurisdicción

Rad. 2.022-00643-01

Laboral, y solo de manera excepcional se abre paso su procedencia cuando se configure la existencia de un perjuicio irremediable.

En lo concerniente a la configuración de un perjuicio irremediable, ha sostenido la alta Corporación ha indicado que es aquel daño cierto, inminente, grave y de urgente atención que en el ámbito material o moral padece una persona y que resulta irreversible, es decir, que de producirse no puede ser retornado a su estado anterior, pues sus efectos ya se habrán generado; debe ser cierto, determinado y debidamente comprobado por el juez de tutela, quien además debe forzosamente concluir que tiene la característica de irreparable.

Para el caso que nos ocupa, este fallador de instancia encuentra que las circunstancias aducidas por la accionante en escrito de impugnación, no se encuadra en la noción de perjuicio irremediable, ya que las prueba vistas en el plenario, son débiles para demostrar un riesgo inminente en el cual se ponga en riesgo la calidad de vida del accionante y su familia, igualmente se le recuerda al accionante que cuenta con otros medios expeditos para perseguir sus pretensiones en un mejor escenario como lo es la justicia ordinaria donde puede desatar el conflicto subsistente.

En virtud de lo anterior, es claro que la acción de tutela en el caso bajo estudio resulta a todas luces improcedente, máxime si tenemos en cuenta que no se evidenció la existencia de un perjuicio irremediable por parte de la accionante, pues además de manifestarlo debió acreditarlo al interior del trámite constitucional, por tanto, no la exonera de la facultad de ejercer las acciones ordinarias ante el juez competente para la defensa de sus derechos, aunado de la existencia de un proceso ante el Ministerio de permiso para ser despedida por su estado de debilidad manifiesta.

Dicho lo anterior, la presente acción de tutela se confirmará la sentencia de 1º instancia.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

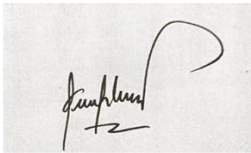
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 19 de octubre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal En Oralidad Soledad – Atlántico.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: REMÍTASE para su eventual revisión el expediente a la Corte Constitucional dentro de los términos indicados, a la ejecutoria de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rad. 2.022-00643-01

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is cursive and appears to read 'German Rodriguez Pacheco' with a stylized flourish at the end.

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez